ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 216, de la Ley de Vias de Comunicación.— G. O. No. 5185, del 22 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1519.

UNICO.— Queda abrogada la disposición final del artículo 216 de la ley número 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, denominada Ley de Vías de Comunicación, que dice así: "Dicha franquicia no regirá en el servicio urbano".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Fianza de los tesoreros municipales.— G. O. No. 5185, del 22 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1520.

UNICO.— En las comunes que tengan presupuestos de ingresos inferiores a la suma de cuatro mil pesos, la fianza que deben prestar los tesoreros municipales de conformidad con la ley número 993, de fecha 21 de septiembre de 1935, podrá en todos los casos ser otorgada por ante el alcalde, ora sea que se constituya como simple obligación quirografaria o ya a título de seguridad real.

Párrafo I.— El acto constitutivo de la fianza, y su registro o inscripción, estarán exentos de gastos y honorarios, así como de derechos fiscales y municipales.

Párrafo II.— En la instrumentación del acto, el alcalde